----Trelew, de octubre del año dos mil doce.----------

--- **AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 588 la parte demandada recusa con causa al Dr. Raúl Adrián Vergara en razón de encontrarse comprendido en el supuesto previsto por el art. 17, inc. 7 del CPCC toda vez que ha emitido opinión en los autos caratulados: “B. d. C. c/ A., D. L. s/ ejecución hipotecaria” (Expte. 443 – Año 2011-CAT), la cual resulta contraria e infundada a lo sostenido en los agravios expresados en los presentes autos.----------

---------- II.- A fs. 610, el Dr. Raúl Adrián Vergara informa al Sr. Presidente de la Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, que la causal de recusación prevista en el art. 17 inc. 7 del CPCC se refiere a la emisión de opinión “acerca del pleito”, circunstancia que no se presenta en el caso de autos, pues la opinión vertida se circunscribió a otro juicio. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina en su apoyo para concluir que no se encuentra comprendido en la causal de prejuzgamiento prevista por el artículo e inciso citados.----

---------- III.- La recusación con causa en nuestro ordenamiento ha sido reglada siguiendo una enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente resultando su aplicación restrictiva. En tal sentido la causal esgrimida por el recusante debe contar con fundamento fáctico pleno y la recusación debe ser clara y categórica.----------

--- Al respecto cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la recusación -al igual que la excusación- es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (CSJN doctrina de Fallos 310:2845; 319:758) (esta Sala SIC 90/11).----

--- Arguye el recusante en apoyo de su petición que el Dr. Vergara ya emitió opinión desfavorable respecto de la decisión apelada, en el expediente “B. d. C. c/ A., D. L. s/ ejecución hipotecaria” (Expte. 443 – Año 2011-CAT). Este fundamento resulta insuficiente y carente de asidero a los fines de proceder al apartamiento del magistrado. Nótese que de admitirse tal tesitura, debería designarse un juez cada vez que un expediente tratare un tema que este juez ya decidió con anterioridad en otra causa, lo cual es materialmente imposible y absurdo toda vez que son numerosas las sentencias que tratan cuestiones idénticas suscitadas entre distintas partes.----------

---------- Asimismo, siendo que se entiende por prejuzgamiento la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de la decisión de fondo, ya sea fuera del expediente o bien en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley (Cfr. Alsina, “Tratado...”. 2da. Ed., v. II, pp. 300/302, nro. 53, nota 127; Palacio “Derecho Procesal Civil”, v. II, p. 323: Podetti, “ Tratado de la competencia”, p. 518; Sentís Melendo, “Estudios de Derecho Procesal”, v. I, pp. 280/281; CSJN, Fallos, v. 236, p. 626, cit. por

Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc...“, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Tomo II-A pág. 468, ap. a), ello implica el contenido de un aporte subjetivo del magistrado consistente en la emisión de un juicio de valoración. Al respecto, ninguna opinión ha emitido el Dr. Vergara sobre la decisión adoptada a fs. 576 577vta., apelada a fs. 581, y respecto de la cual se presentó memorial de agravios a fs. 583/587vta..----------
---------- Por ello, no se advierte que sea aplicable la previsión del inc. 7º del art. 17 del C.P.C.C. que invocó el recurrente. Es que, siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el prejuzgamiento "consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (CS, 29/11/1990, "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", Fallos 313: 1277; también así, ST Chubut, S.I. Nº 21/SCA/2008, sala A, SIC 49/12).---------- Es decir, el fundamento esgrimido por el recusante queda vacío de contenido, pues se halla impedido de atribuir responsabilidad por un pronunciamiento que no existió. Es que, la causal de prejuzgamiento prevista en el inc. 7 del art. 17 del Código de rito supone que el juez haya intervenido en el asunto, y no habiéndose acreditado tal extremo, es improcedente la recusación con causa, toda vez que los hechos que la originan no están comprendidos en alguno de los supuestos previstos por el citado artículo.----------
---------- Por la trascendencia y gravedad que trasunta el acto de recusar con causa a un magistrado, es necesario que el escrito mediante el que se articula el planteo, contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas (Conf. CNFed. Cont. Adm.., Sala IV, 20/5/94, ED, 161-614; CNCiv., Sala C, 18/4/96, LL, 1996-E-665, 39040-S), y dado que “...constituye un acto relevante la invocación de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez, requiere una argumentación seria y fundada” (Conf. CNCiv., Sala C, 19/8/99, LL, 2000-B-45; ED, 185-404), de la cual carece el planteo de fs. 588.----------
---------- --- Cabe señalar que para el acogimiento de la recusación con justificación en la causal de prejuzgamiento se requiere la existencia de una resolución intempestiva acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser decididas; o bien, la emisión de opinión, dictamen o recomendación acerca de dichas cuestiones. Por ende, no procede cuando se fundamenta en la opinión, dictamen o recomendación acerca de otro pleito, -solución que no varía aún cuando entre ambos procesos existiera conexidad-; o cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado de modo tal que la mera discrepancia con los actos ordenados o realizados por el Juez en otra causa no

alcanzan para fundar la causal invocada.---------- Por ello se concluye que corresponde desestimar la recusación con causa planteada por la parte demandada a fs. 588.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Desestimar la recusación con causa planteada por la parte demandada a fs. 588, respecto del Dr. Raúl Adrián Vergara.---------- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA